

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

#### Administración y cobranza.

Artículo 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón, se exhibirá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5.º Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la obligación.

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exacionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas.

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los ocho miembros asistentes, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Alcanadre, 19 de octubre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE ANGUCIANA

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1881*

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, n.º 123, de fecha 12 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el artículo 17.1 y de los artículos 70.2 y 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Anguciana, a 18 de noviembre de 1989. El Alcalde, Armando Gómez Ruiz.

### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D.ª M.ª Luisa Corella Jiménez, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Anguciana.

CERTIFICO: Que, el Pleno del Ayuntamiento de Anguciana, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de Septiembre de 1989, adoptó el Acuerdo que, literalmente, transcribo:

"...6. ACUERDOS DE IMPOSICION Y APROBACION DE ORDENANZAS DE DIVERSAS TASAS, PRECIOS PUBLICOS E IMPUESTOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno acuerda, por unanimidad, la imposición, con carácter provisional, de los siguientes tributos:

— Tasa por expedición de documentos.  
— Tasa por autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

— Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.  
— Tasa por licencia de apertura de establecimientos.  
— Tasa por servicios de Cementerio Municipal.  
— Tasa por servicio de alcantarillado.  
— Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.  
— Contribuciones Especiales.  
— Precio Público por saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

— Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

— Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Precio Público por portadas, escaparates y vitrinas.

— Precio Público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

— Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Precio Público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

— Precio Público por suministro de agua potable.

Igualmente, el Pleno acuerda, por unanimidad, modificar el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles y del Impuesto sobre actividades económicas, elevándolo al máximo que permiten los arts. 73 y 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, el Pleno acuerda, por unanimidad, la aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mencionados tributos."

Y, para que así conte y surtan los efectos oportunos, expido la presente, de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Anguciana, a 3 de noviembre de 1989.

### TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

#### ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 %.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.